Trelew, de octubre de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** A fojas 410/420 vta. esta Sala dictó la sentencia interlocutoria 080/16 SIE por la cual confirmó el decisorio de fs. 346/350 que no hizo lugar a la revisión solicitada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, y tampoco al pedido de declaración de temeridad y malicia efectuado por P. R. S.R.L. Impuso las costas de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 CPCC), regulando honorarios al Dr. Marcelo L. en el 30% de las sumas que se regularon a su favor en la instancia anterior, a la Dra. S. P. B. en el 25% de las sumas reguladas en la instancia anterior a los letrados de la AFIP, siempre que no se encuentre comprendida en el supuesto previsto por el art. 2 del arancel, y al Contador R. G. T., en el 30% de las sumas reguladas en la instancia anterior a su favor (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley XIII N° 4, y art. 287 Ley 24522), con más el I.V.A. pertinente. Asimismo, revocó la providencia de fs. 357 en cuanto concede recurso de apelación a la actora en contra de la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia de fs. 346/350, y el decisorio de fs. 346/350 en orden a la base regulatoria dispuesta por el juez de grado, debiendo ser tal el monto reclamado en demanda con más sus intereses hasta la fecha del dictado de esta sentencia; declaró desiertos los recursos de apelación interpuestos a fs. 97/98 por la incidentista y a fs. 290 por la concursada, sin imponer costas ni regular honorarios respecto de los recursos declarados desiertos, ello toda vez que la labor de los profesionales resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4). A su vez, revocó la regulación de honorarios dispuesta en el decisorio de fs. 123/124vta. para regular honorarios a la Dra. M. C., patrocinante, en el 20% de las sumas reguladas a los letrados de la parte incidentista en el incidente principal, y a la Dra. S. P. C. B., apoderada, en el 30% de la suma que resulte del porcentual fijado para la Dra. C.; y al Dr. Marcelo L. en el 10% de las sumas que le fueron reguladas en el incidente principal (arts. 5, 6, 32, y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente; confirmó el decisorio de fs. 287/288vta. en todo lo que fuera materia de apelación, sin imponer costas ni regular honorarios respecto de los recursos de apelación resueltos en los puntos V, VIII y IX del resuelvo toda vez que en materia de honorarios en principio, los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. Tuvo presente la reserva del caso federal.----------

---------- A fojas 431/446 vta. la incidentista interpuso recurso de casación, sustentando la vía de excepción en arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. “e” del CPCC). ----------

---------- **II.- EXAMEN FORMAL**: ----------

--- **<u>Sentencia interlocutoria 080/16 SIE</u>**: ----------

-- <u>Recurso de apelación interpuesto por la incidentista contra la sentencia dictada a fs.</u>

346/350.----------

- La sentencia de esta instancia sostiene que: **1)** los certificados de deuda emitidos por organismos fiscales con base en procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta regulados por las leyes nacionales, provinciales o municipales, consentidos que fueren por la deudora o agotadas las instancias de revisión que esas mismas normas prevén, gozan de la presunción de legitimidad, en la medida que no se encuentre cuestionada la legitimidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del fallido o del síndico, en su caso. En ese contexto, el Fisco está obligado a invocar y demostrar la causa del crédito cuyo reconocimiento pretende en este incidente de revisión, y si bien dicha carga debe considerarse suficientemente cumplida -en el caso de organismos de esa índole- mediante la adjunción de los certificados de deuda, ya que se presupone que estos últimos gozan, más allá de su carácter de instrumentos públicos, de la presunción de legitimidad que les es inherente, esta circunstancia no los redime de satisfacer la carga de acreditar debidamente la causa del crédito esgrimido cuando ello así es menester en algunos de los supuestos antes mencionados (fs. 414 vta., 1º párr., última parte del 2º párr. y 1ª parte del 3º párr.); **2)** la apelante insiste que la causa de la deuda que reclama por la falta de pago del impuesto a los combustibles está dada por la calidad de distribuidor de la concursada, supuesto en el que el reintegro del impuesto a la misma es de forma indirecta, y de así haberse empadronado el proveedor le liquidaría el impuesto en su facturación habitual y luego lo hubiese recuperado y no como lo hizo que se inscribió como adquirente y en tal caso la exención del impuesto es directa (fs. 415, 2º párr.); **3)** en la sentencia dictada el 27-05-13 (registro Nro. 823/13.4) por la Cámara Federal de Casación Penal se precisó que en el caso de producirse el uso y disposición para un fin distinto al previsto (2do. párrafo, inc. d) art. 7 de la ley) sólo debería ingresarse el impuesto correspondiente a las compras que no tuvieron el destino exento declarado, extremo que no pudo acreditarse (fs. 415, 1ª parte del 3º párr. y 4º párr.); **4)** no se acreditó en autos la causa de la obligación, esto es el hecho imponible del que derive la obligación de tributar el impuesto a los combustibles en la forma que pretende la verificante (fs. 415, último párr.); **5)** respecto de la deuda judicial rechazada correspondiente a los saldos de impuestos a la ganancias, se advierte que a fs. 360vta. del memorial de agravios bajo el título “segundo agravio” refiere al reconocimiento judicial por sentencia firme de dichos saldos, sin indicar el expediente por el que tramitó dicho proceso, ni acompañar copia certificadas de las actuaciones que demuestren la firmeza de tal resolutorio, o que los haya acompañado (fs. 415 vta., 1º párr.); **6)** la incidentista en su demanda de revisión al solicitar el reconocimiento de este crédito ninguna mención realizó respecto a la existencia de proceso judicial con sentencia firme, lo cual implica la introducción de una cuestión novedosa en esta instancia, la cual no merece pronunciamiento de esta Alzada toda vez que no fue puesta a consideración del juez de grado (art. 280 del CPCC), y el límite impuesto por

este principio obsta a que este Cuerpo se pronuncie sobre dichos puntos toda vez que no han sido objeto de planteo ni consecuentemente de pronunciamiento en la instancia anterior (fs. 415 vta., 3º párr., fs. 416, 2º párr.); **7)** en orden a los intereses punitorios, en razón de no acreditarse la existencia de sentencia firme que condene al pago de los saldos reclamados tampoco deben reconocerse accesorios, tal el carácter de los intereses solicitados atendiendo al fundamento esgrimido, pues no se da el supuesto previsto por el art. 52 de la ley 11683 al que refiere. A todo evento ya han sido reconocidos en la etapa verificatoria los intereses por la presentación de las declaraciones fuera de término (ver fs. 389 ap. 14) por $ 45.355,79 (fs. 416, último párr., fs. 416 vta., 1º párr.); **8)** la eximición de costas que exige la apelante en razón de haber ejecutado estos créditos en la Justicia Federal encontrándose firmes no ha de prosperar, teniendo en cuenta que resultó vencida en el presente incidente de revisión, resultando de aplicación el principio objetivo de la derrota que impera en la materia. (arts. 69 y 70 CPCC). A su vez, las razones que esgrime la impugnante son ajenas al resultado de este proceso, configurando sus manifestaciones solo una opinión diferente o una apreciación distinta a la sostenida por el juzgador de grado la que no logró conmover, pues no expuso fundamentos suficientes que demuestren el desacierto de la decisión adoptada (fs. 416 vta., 3º párr.). ----------

-- Recurso de apelación concedido a fs. 357 contra la regulación de honorarios establecida en la sentencia de fs. 346/350: **9)** al no articular la parte el recurso autónomo previsto en la materia no se encuentra abierta la jurisdicción de esta Alzada para pronunciarse al respecto, de tal modo que cabe concluir que el recurso fue mal concedido, toda vez que no surge del escrito de fs. 355 una petición expresa en tal sentido (fs. 417, 2º párr.).----------

-- Recurso de apelación interpuesto y fundado por la incidentista a fs. 97/98 respecto de la imposición de costas en la resolución de fs. 96 y vta: **10)** la fundamentación dada por la incidentista al plantear su recurso de apelación a fs. 97/98vta. de autos en relación a la imposición de costas, deviene extemporánea por prematura, y no habiendo reiterado los fundamentos en la expresión de agravios conforme lo edita el art. 285 de la LCQ, cabe declararlo desierto (fs. 418, 4º párr.).----------

Definitividad de la sentencia:Configuran pronunciamientos equiparables a sentencia definitiva los que provocan agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (Sagües, Néstor Pedro, *"Recurso extraordinario*", Ed, Depalma, 1984, T° I, pág. 296 y s.s.). ----------

--- Si bien el recurso de casación impetrado es contra una Sentencia Interlocutoria, la misma posee carácter de definitiva atento a que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior (art. 558 del CPCC). Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y

el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (STJ, exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 y S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otras).----------

--- Sobre esta materia, y siguiendo -desde hace tiempo- la línea de pensamiento de la C.S.J.N. como de prestigiosa doctrina, el Superior Tribunal de Justicia ha tratado recursos extraordinarios respecto de sentencias recaídas en incidentes de revisión de créditos. Carece de significación, para negar el carácter de sentencia definitiva, la circunstancia de que se trate de un incidente tramitado en el contexto de un proceso concursal, pues ello no priva de singularidad a la contienda cuya resolución produce los efectos de la cosa juzgada en lo concerniente al crédito en discusión con prescindencia de la alternativa del proceso universal (v.gr., Conf.: C.S.J.N., causa C. 826, L.XIX, sentencia del 27/06/85 y Fallos, 308;1250 (1986); 310:2833 (1987); 313:1095 (1990); 315:1629 (1992); 315:2222 (1992); 315:2364 (1992); 317:1133 (1994); Hitters, Juan Carlos "*Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*", Ed. Platense S.R.L., Año 1998, págs. 509/515, 531/532; S.T.J.CH., S.D. N° 26/S.R.E./2000 y 15/S.R.E./2004; S.I. N° 49/S.R.E./2005, 11 S.R.E./09).----------

--- **III.**- **AGRAVIOS**.----------

-- **1.- Arbitrariedad** (art. 291 inciso "e" del CPCC).----------

--- La casacionista basó sus agravios en que: **1)** su mandante desde la etapa verificatoria de créditos demostró la causa del crédito adjuntando copias de las boletas de deuda emitidas por el organismo y adjuntó 2 cuerpos de documentación referidos a la deuda judicial que se encuentra en pugna demostrando así la justificación de la causa del crédito (fs. 436 vta., 2º y 3º párr.); **2)** añadió que además ofreció prueba informativa mediante oficio al Juzgado Federal de Rawson y que en caso de que la sindicatura requiriera más documental se presentase ante las oficinas de la DGI Agencia Trelew (art. 275 LCQ) y también se ofreció como prueba la causa penal y la causa contenciosa administrativa que tramitan ante el Juzgado Federal de Rawson (fs. 436 vta., último párr., fs. 437, 1º párr.); **3)** afirmó que su parte solicitó oficio al Juzgado Federal de Rawson con el objeto de que remitan dos antecedentes administrativos, la que denegada por S.S. por considerar que este acreedor no era parte en el proceso en el expediente principal, lo que afectó su derecho de defensa (fs. 437, 2º y 3º párr.); **4)** alegó que en el impuesto a las naftas, el desconocimiento de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por parte de los síndicos actuantes, sin argumentos sólidos le causan a su parte un agravio irreparable (fs. 437 vta., 2º párr.); **5)** en cuanto a que expresa la sentencia que no se acreditó en autos la causa de la obligación, aclaró que no debe confundir el Superior Tribunal los hechos que justifican la procedencia de un crédito, con la causa o título que exige la normativa concursal para su inclusión en el pasivo concursal (fs. 438, 1º y 2º párr.); **6)** expresó que de la propia normativa y de las constancias documentales

acumuladas en el expediente administrativo surge la responsabilidad del contribuyente por cuanto el mismo ha actuado siempre y desde el inicio de su actividad en una gran cantidad de operaciones como distribuidor, y la fiscalización constató la emisión de facturas de ventas a granel en la localidad de San Martín, Chubut, a estacioneros desde un punto de venta no denunciado, lo que surge de facturación que obra en las causas judiciales y de su inscripción en la Municipalidad de san Martín (fs. 439, 1º y 3º párr.); **7)** afirmó que con la documentación aportada en la etapa verificadora, su parte acreditó fehacientemente los hechos y el Derecho, y soslayando la normativa legal, la Cámara excluyó los montos de créditos fiscales reclamados(fs. 439 vta., 1º párr.); **8)** resaltó que los créditos cuya revisión solicita fueron ejecutados por ante la Justicia Federal de Rawson y revisten el carácter de deuda judicial firme por contar con sentencia judicial del Juzgado Federal de Rawson y los sentenciantes se han enfocado principalmente en debatir y cuestionar el tema relativo al carácter del contribuyente frente a la ley 23.966 (439 vta., 4º párr. y fs. 440, 2º párr.); **9)** destacó que la ley de concursos y quiebras exige que los títulos a ser insinuados sean de causa o título anterior a la fecha de la presentación en concurso, siendo ésta la materia a considerar por el juez concursal (fs. 440, 3º párr.); **10)** en cuanto al impuesto a las ganancias, señaló que el *a quo* tuvo a su disposición la totalidad de los títulos ejecutivos librados por su parte en virtud del art. 92 de la ley de procedimiento Tributario, y junto a ello todas las sentencias de ejecución que hacen viables los créditos insinuados (fs. 441, 3º párr.); **11)** sostuvo que hizo mención en la demanda el art. 13 de la ley 11.683, en el acápite IV, párrafos 19 y 20, por lo cual no habría la Cámara vulnerado el principio de congruencia al tratar el tema (fs. 441 vta., 2º párr.); **12)** refirió que en el tema de las costas impuestas a su parte resulta desproporcionada e irrazonable, que no se condice con la normativa aplicable del art. 287 de la ley 24.522, ni con los art. 30 y 32 de la ley XIII Nº 4 (fs. 443 vta., 3º y 5º párr., fs. 444, 1º y 2º párr.); **13)** señaló que erróneamente se regulan honorarios en la sentencia de grado en un 40% por mandato y la Cámara confirma el decisorio y además regula la actuación en segunda instancia un 30% de las sumas que se regularon a favor del Dr. L. en la instancia anterior. Finalmente solicitó que se fijen los porcentajes mínimos previstos en la normativa y que el monto de base sea el verificado oportunamente, tomando como crédito el admitido en la sentencia del art. 36 LCQ de $ 806.768,09 (fs. 445, 3º y 4º párr.); **14)** hizo reserva de caso federal (fs. 446, 4º párr.).---------- **1.1.-** Boleta de depósito: Se advierte en autos que a fojas 424 se halla agregado un comprobante de depósito por $ 1.500, cantidad que no se compadece con los importes establecidos por la normativa correspondiente. En efecto, teniendo en cuenta que el recurso de casación se interpuso el 12/09/16 (ver cargo de fs. 446 vta.), a esa fecha se encontraba vigente el Acuerdo Plenario Nº 4417/16 S.L., que comenzó a regir ese día y en el cual se estableció como mínimo del valor del depósito regulado por el art. 292 del CPCC la suma de $ 2.500 y como máximo la suma de $ 20.500. ----------

-- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).----------

--- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).----------

-- No habiéndolo hecho así el recurso de casación deviene formalmente inadmisible (art. 293 CPCC). ----------

--- A todo evento corresponde precisar que al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits.----------

--- **1.2.**- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- Para que el vicio de arbitrariedad, se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “*La casación, un modelo intermedio eficiente*”, 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------

---- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha referido que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391).----------

--- En el mismo sentido, ha dicho, que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

--- A su vez también nuestro más alto Tribunal Provincial ha reiterado: “Para atacar a una sentencia por la causal de arbitrariedad, es necesario que se manifieste en ella una alteración de los contenidos esenciales del proceso, la arbitrariedad por el solo hecho de existir, es siempre desquiciante del debido proceso y del esquema de derechos y garantías constitucionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre esta causal impugnativa que: “La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación (STJCH, Expte. N° 16.943/99, S.I. N° 38/S.R.E./04), lo que no ocurre en el *sub-examine*.----------

--- En ese contexto, analizados los términos del escrito del recurso, éstos abundan en expresar la opinión de la recurrente, y por ello carecen de eficaz impugnación. En los agravios expuestos se advierte que la casacionista se concretó a exponer su desacuerdo con el contenido del fallo de esta Alzada.----------

-- Así es que expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros, que siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento (Bacre, Aldo, "*Recurso ordinarios y extraordinarios*", Ed. La Rocca 1999, pág. 744).----------

--- Sobre el particular hemos dicho, en más de una oportunidad, que en la casación debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda.----------

-- La omisión de impugnar los considerandos esenciales del resolutorio, marca la inoperancia del recurso de casación.----------

-- Cabe destacar, que nada dijo la casacionista respecto a lo afirmado por los sentenciantes de que en la sentencia dictada el 27-05-13 (registro Nro. 823/13.4) por la Cámara Federal de Casación Penal se precisó que en el caso de producirse el uso y disposición para un fin distinto al previsto (2do. párrafo, inc. d) art. 7 de la ley) sólo debería ingresarse el impuesto correspondiente a las compras que no tuvieron el destino exento declarado, extremo que no pudo acreditarse (fs. 415, 1ª parte del 3º párr. y 4º párr.); y que no se acreditó en autos la causa de la obligación, esto es el hecho imponible del que derive la obligación de tributar el impuesto a los combustibles en la forma que pretende la verificante (fs. 415, último párr.). Lo mismo ocurrió respecto a que a fs. 360vta. del memorial de agravios bajo el título "segundo agravio" refiere al reconocimiento judicial por sentencia firme de dichos saldos, sin indicar el expediente por el que tramitó dicho proceso, ni acompañar copia certificadas de las actuaciones que demuestren la firmeza de tal resolutorio, o que los haya acompañado (fs. 415 vta., 1º párr.).----------

--- En síntesis, al no haberse impugnado la totalidad de las conclusiones que dieron sustento al fallo recurrido, el recurso extraordinario de casación resulta ineficaz (SCBA, Ac. y Sent. 1974, v. I, p. 298 y 931, entre muchos otros cit. Morello y Otros, *"Códigos*…", Ed. Librería Editora Platense/AbeledoPerrot, 1988, T° III, pág. 602). Ello así pues la parcialización de los gravámenes otorga firmeza a las restantes consideraciones que lo han conformado (ob. cit. pág. 600).----------

-- Es decir, que la agraviada no ha logrado acreditar la pretendida arbitrariedad o el apartamiento de normas de derecho, que puedan conmover a la sentencia recurrida en su validez jurisdiccional, y por ende, sustentar el remedio extraordinario del recurso de casación.----------

--- En el *sub júdice* el agravio de la casacionista también recayó en materia probatoria, señalando circunstancias que a su criterio implicarían la existencia del vicio que invoca. No obstante, se requiere la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Alegó la recurrente la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito, lo que convierte el recurso de casación en ineficaz.----------

--- Reiteradamente el Superior Tribunal ha manifestado que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92, 3/S.R.E./02); "...es de un carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y los preceptos comunes...", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto juridiccional..." (S.I. N° 14, 187, 200, 211/91; 137/93; 17 y 49/97; 85/98 y 3/S.R.E./02).----------

--- Contrariamente a lo expuesto en el libelo recursivo, se advierte que la sentencia atacada fundó suficientemente la solución dada al litigio, razón por la cual debe desecharse la tacha de arbitrariedad incoada por la recurrente y más allá de las discrepancias que la quejosa puede hallar en sus conclusiones, los fundamentos del fallo no aparecen arbitrarios, absurdos o carentes de razonabilidad, requisito indispensable para la apertura del remedio intentado.----------

--- No ha quedado probado por la recurrente la existencia en el fallo de un error de tales características, sino que en su lugar se han expuesto motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, método ineficaz para conmover aquellas en las que éste quedó asentado, y que por ende permanecen incólumes (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, *"Códigos*…", Ed. Librería Editora Platense/AbeledoPerrot, 1988, T° III, pág. 625; S.I.C. 144/99, 107/01, 117/01 "B" CAT).----------

--- **1.3**.- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.- ----------

--- De los demás requisitos, se resalta que el relato de los antecedentes del proceso además de incompleto no es objetivo, no se muestran relatados de un modo claro y preciso. No se realizó un desarrollo completo del fallo de primera instancia, ni de los antecedentes en ocasión de la verificación tempestiva, no se transcribieron los agravios contra la sentencia de grado, ni la de Alzada, ni se dice si contestó la concursada el traslado de los mismos. Tampoco se transcribió completo el fallo de la Alzada, solo se transcribió parte del texto que considera que contraría su posición.----------

---- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y

concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94). En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.----------

-

--- También se advierte que en la carátula se indica que la sentencia apelada se encuentra a fs. 240/250 vta., cuando lo correcto es fs. 410/420 vta.----------

-- Además en el punto A-1), Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, de la carátula de fs. 426, se cita únicamente el art. 289 del CPCC, omitiendo indicar la causal invocada en el recurso, es decir el inciso “e” del art. 291 del CPCC.-----

- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

-- **IV**.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 CPCC).----------

-- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 431/446 vta., por la parte incidentista, contra la sentencia interlocutoria Nº 080/16 SIE dictada por esta Cámara. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE - CONSTE.----------

R. AGUILERA
O DE REFUERZO

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO